

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [T-2020-754](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 003

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 13 de noviembre del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Reyes Mercedes De la Rosa Márquez contra la Policía Nacional, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Vida Digna, Igualdad, Minino Vital y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Desde el día 15/Enero/1984 convivió con el Señor Fernando González Albor, en calidad de Compañera permanente y que, de dicha unión, nacieron seis (6) hijos que actualmente son mayores de edad.
- 1.2 El 12/Octubre/2001, su compañero permanente, obtuvo el reconocimiento pensional por su labor como Agente de Vigilancia en la Policía Nacional y el día 21/Abril/2019 falleció su compañero permanente de quien dependía económicamente, y que su última mesada pensional, por parte de la Policía Nacional a través de **SEGEN**, fue en el mes antes referenciado.
- 1.3 En Abril de 2019 solicitó a la Policía Nacional, la sustitución pensional, por la muerte de su compañero permanente, la cual fue negada por esta entidad porque debía aportar un fallo proferido por un Juez donde la reconocieran en esa calidad.
- 1.4 Que inició un proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, bajo el Radicado N° 2019-00249, el cual no se ha llevado a cabo con ocasión a la Pandemia Covid-19, motivo por el que sostiene que ha pasado el tiempo y la Policía Nacional no le ha concedido el derecho pensional de (sustitución pensional).

PRETENSIONES

La accionante solicita la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Vida Digna, Igualdad, Mínimo Vital y Seguridad Social que considera vulnerados por la Policía Nacional, por no reconocer su Derecho a la Sustitución Pensional, en razón del fallecimiento de su Compañero Permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 24 de Agosto del 2020, y corrió traslado a la Policía Nacional, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Asimismo, ordenó vincular a esta acción constitucional al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos, pretensiones y pruebas fundantes, señaladas por la accionante.

El Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por Reyes Mercedes De la Rosa Márquez, en sentencia de fecha 07 de Septiembre del 2020, decide Negar el amparo constitucional a los Derechos invocados y en consecuencia de lo anterior, la accionante presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 28 de Septiembre del 2020.

En ese ocasión, revisado el expediente digital puesto a disposición de este Despacho, se advirtió que en la respuesta remitida por el Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional ^{véase nota 1} se indicó que mediante Resolución 00274 de 17 de marzo de 2020, se le reconoció la Sustitución Pensional del señor Fernando González Albor, a la señora Matilde Jiménez de González, en calidad de cónyuge suyo; empero, a raíz de la notificación de la presente acción de tutela se le suspendió a dicha señora el pago de las mesadas pensionales, a pesar de ello el Juzgado de conocimiento dictó sentencia el 7 de septiembre de 2020, sin vincular a esta persona. Razón por la cual, en el auto de octubre 14 de 2020, se declaró la nulidad de dicha sentencia, a efectos de que se realizara tal vinculación.

En auto de 15 de octubre de 2020, la A Quo, expidió el auto de obedécese y cúmplase; posteriormente en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado, la accionante presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 23 de ese mismo mes. Procediendo la A Quo, a someter este asunto nuevamente a reparto, lo que originó el cambio de números de radicación y referencia interna.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En primer lugar, la Juez de Primera Instancia realiza un estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en la presente acción, encontrando que en la misma se

¹ archivo 7-cont tut policia 157-20

Radicación Interna: T-00754 y 00627-2020

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2020-00157-01, 02

cumplía con los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva e instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez).

No obstante, advierte el A Quo, que se presenta un incumplimiento del principio de **Subsidiariedad**, debido a que la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para la defensa de los Derechos invocados como: La reclamación administrativa ante la Policía Nacional, el Proceso Ordinario Laboral (Sustitución pensional por sobreviviente) y el Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho que está cursando en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Sabanalarga-Atlántico.

Por consiguiente, al no agotar la accionante, los mecanismos ordinarios establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y no acreditar, en la presente acción constitucional el acaecimiento de un perjuicio irremediable, el A Quo, no encuentra satisfecho los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, por lo que decide negar el amparo constitucional, por improcedente.

Indica que el Acta de la conciliación celebrada entre la accionante y la señora Matilde Jiménez de González, el 21 de Octubre de 2020 para distribuirse la pensión de sustitución debe ser puesto en conocimiento de la Policía, para que ésta, sea quien decida lo correspondiente.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante en su nuevo escrito de impugnación afirma que en el mes de Octubre del año 2001, se encuentra afiliada en los servicios médicos por sanidad de la Policía Nacional, como Compañera Permanente del señor Fernando González Albor, lo cual acredita con su carnet expedido por la entidad antes mencionada y el de sus últimos (4) hijos, por lo tanto considera que la Policía Nacional vulnera sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana e igualdad, al exigirle una sentencia emanada por un juez para que la reconozca como la compañera permanente del causante, siendo que a su juicio está reconocida e inscrita por el carnet que ostenta de dicha entidad.

Que no es procedente que se le imponga la carga de acreditar sus condiciones económicas y las de esperar el resultado de los procesos judiciales y que se ordene a la Policía reconocer y aplicar el acuerdo celebrado con la excónyuge del causante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Reyes Mercedes De la Rosa Márquez, en su memorial de tutela fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Vida Digna, Igualdad, Mínimo Vital y Seguridad Social, presuntamente vulnerados por la Policía Nacional, al negarle la sustitución de la pensión que devengaba su presunto compañero permanente, el cual laboro como Agente de Vigilancia en la Policía Nacional.

Con respecto a lo solicitado por la accionante, se centra el debate de la presente acción en si la Policía Nacional, vulneró sus Derechos Fundamentales antes enunciados, al solicitarle una Sentencia Judicial emanada por un Juez, donde conste la existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial con el Señor Fernando González Albor, para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Ahora bien, por regla general la acción de tutela no es procedente tratándose del reconocimiento de los “Derechos pensionales”, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico, existen mecanismos idóneos dentro de la Jurisdicción ordinaria para la defensa de estos derechos. Con base en el **principio de subsidiariedad** que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios y solamente de manera excepcional procede la acción tutela en estos casos, como lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-245/2017.

“Para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos: (i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; (iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante”.

En cuanto al primer elemento, tenemos que en el caso sub-examine, la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, ante la Jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar la pensión por sobreviviente como lo establece el Artículo 2, en su numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **CPTSS**. Máxime, teniendo en cuenta que se generó una controversia con la excónyuge del causante que obtuvo ese reconocimiento a su favor, por lo cual, en definitiva, la legitimidad correspondiente debe ser resuelta por un Juzgado de Conocimiento.

Y, cuando la accionante tiene un proceso verbal de existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, que está cursando en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Sabanalarga Atlántico, bajo radicado N° 2019-00249.

En cuanto, al acuerdo conciliatorio realizado, el 21 de Octubre de 2020 con la señora Matilde Jiménez de González, se establece que este es un hecho nuevo y posterior, incluso a la primera sentencia de esta acción de tutela, y no puede concluirse que la Policía ha vulnerado algún derecho respecto a esa Conciliación, si no se acredita que se le haya dado la oportunidad para pronunciarse al respecto de la misma.

De igual forma, el Artículo 86 de la constitución nacional dispone que la acción de tutela, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la presente acción indicando en su numeral primero a su vez una excepción “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Radicación Interna: T-00754 y 00627-2020

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2020-00157-01, 02

En consonancia con lo anterior, se logra establecer que la accionante en la presente acción, cuenta con los mecanismos ordinarios para una defensa efectiva de sus derechos y además no logra demostrar en el acervo probatorio, la causación de un perjuicio irremediable, en el que se vea afectado su Derecho al Mínimo Vital, por lo tanto no puede entrar este Despacho a estudiar de fondo una situación que únicamente puede ser dirimida ante el Juez natural, esto es, de la Jurisdicción ordinaria.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

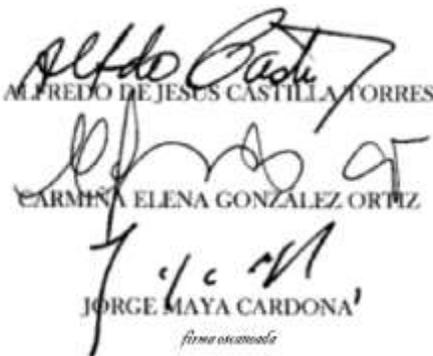
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2020 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma otcomedia

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO**

Radicación Interna: T-00754 y 00627-2020
Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2020-00157-01, 02

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9076ca2ffec932ae9055bd6908910fb0612dd3054a2e778a49bee98c3bf926

Documento generado en 15/01/2021 09:01:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>